

**--- SENTENCIA DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE. -----**

**--- V I S T O S** para resolver los autos originales del expediente número **XXXX/XXXX**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL RECTIFICACION DE ACTA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL**, promovido por-----, en contra del **C. OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD**, para dictar sentencia definitiva y; -----

**----- R E S U L T A N D O S : -----**

**--- 1.-** Que por escrito de fecha Veintiuno de Noviembre del Dos Mil Doce, compareció ante este Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar el **C.-----**, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre cuestiones familiares de rectificación de acta del estado civil, a fin de rectificar su acta de nacimiento, demandando al C. Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, por la rectificación de su acta número **XXXX**, de fecha Dieciséis de Agosto de Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro, relativa al nacimiento del **C.-----**, haciendo para ello las consideraciones fácticas y de derecho que consideró aplicables al caso; demanda que se admitió con fecha Trece de Febrero del Dos Mil Trece, en la vía y forma propuesta por encontrarse formulada conforme a derecho y provenir de parte legítima ordenándose emplazar al demandado C. Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, hiciere valer las excepciones y defensas que pudieren favorecerle, así como también para que dentro del mismo término señalare domicilio en esta ciudad donde oír y recibir

notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían efecto en los Estrados de este Juzgado, quedando debidamente notificado el C. Agente del Ministerio Público con fecha Catorce de Febrero del Dos Mil Trece, del auto anteriormente mencionado.-----

----- **2.-** Emplazado que fue el demandado por diligencia de fecha Catorce de Marzo del Dos Mil Trece, por medio del Actuario Ejecutor adscrito a la Central de Actuarios Ejecutores y Notificadores de este Distrito Judicial; por auto de fecha Once de Abril del Dos Mil Trece, a solicitud de la abogada del actor, se le tuvo por acusada la correspondiente rebeldía al demandado por no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra dentro de tiempo y forma legal, ordenándose en el mismo auto abrir una dilación probatoria por el término de treinta días comunes a las partes, dentro del cual la actora ofreció pruebas que a su parte correspondían mientras que el demandado omitió ofrecer prueba alguna; Por auto de fecha Veintitrés de Octubre del año Dos Mil Trece, se declara extinguido el período probatorio, poniéndose los autos a disposición de las partes por el término de seis días comunes para que formulen alegatos, no habiéndolos presentado; por auto de fecha Doce de Agosto del año que transcurre, a solicitud del actor, y por así corresponder al estado procesal que guardan los autos se citó el presente juicio para oír sentencia definitiva la que se dicta bajo los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S:** -----

----- **I.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre

el presente negocio con fundamento en lo dispuesto, por los Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 104, 105, 106, 107, 108 y 109 Fracción XII y demás del Código Procesal Civil Sonorense en relación con el Artículo 62 Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en cuenta que la fracción XII del Artículo 109 del Ordenamiento primeramente mencionado, establece que en los juicios sobre anulación o rectificación de actas del estado civil es competente el Tribunal del fuero del registrador, y en el caso que nos ocupa el acta cuya rectificación se solicita, fue inscrita ante el Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, y en consecuencia de ello este Tribunal resulta competente para conocer y resolver sobre el presente juicio. - -

- - - **II.-** Que la Vía Ordinaria Civil elegida por la promovente ha sido la correcta, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 487 Fracción II y 604 del Código Procesal Civil Sonorense, los cuales establecen en su parte conducente que se ventilarán en la vía Ordinaria Civil todas aquellas cuestiones para las que la ley determine expresamente esta vía, apareciendo que tratándose de juicios sobre cuestiones familiares de rectificación de acta del estado civil, ésta debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil por así establecerlo el artículo 604 del Ordenamiento antes invocado, por lo que la vía ordinaria civil es la procedente. - - - - -

- - - **III.-** Que las partes se encuentran debidamente legitimadas tanto activa como pasivamente al tenor de lo dispuesto por los Artículos 11, 12, 54, 57, 64, 603 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, toda vez que para hacer valer una acción en juicio, se requiere de interposición de demanda y de interés jurídico, siendo partes

aquellas que ejercitan en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción y aquel frente al cual es deducida, existiendo legitimación cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultades para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada, estableciendo el último de los numerales antes mencionados que pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil, las personas de cuyo estado se trate, como lo es en el caso que nos ocupa, el actor-----

-----, demanda la rectificación de su acta de nacimiento, para adecuarla a la realidad social, deduciendo su acción precisamente en contra del C. Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, ante el cual se inscribió dicho nacimiento, que de conformidad con el Artículo 130 del Código Civil Sonorense está precisamente a cargo de los Oficiales del Registro Civil, la autorización y expedición de las actas de nacimiento y comparecer a juicio precisamente por medio de sus órganos autorizados, tal y como lo establecen los Artículos 54 y 55 del Código Procesal Civil Sonorense declarándose en consecuencia que las partes se encuentran debidamente legitimadas, tanto activa como pasivamente. -----

- - - **IV.-** Que el debate en el presente juicio quedó debidamente instaurado en términos del Artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles, con el escrito inicial de demanda, auto que admitió la misma y auto donde se tuvo por acusada la correspondiente rebeldía al demandado y cumplidos los requisitos de procedibilidad para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal tenemos que el actor funda concretamente su acción en que, con fecha dieciséis

de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció su señora madre con la finalidad de registrar su natalicio, asentándosele el nombre como -----, pero él siempre se ha ostentado en todos sus actos públicos y privados con el nombre de -----; tal es el caso como ya mencionó siempre se ha ostentado y ostenta en todos sus actos trascendentales con el nombre de-----, siendo este su nombre correcto, ya que en su acta se plasmó su nombre como--- -----; concluye al C. Juez y según lo narrado con antelación, que su nombre correcto lo es -----, mismo que es el que ha usado cotidianamente y en todos sus actos públicos y privados, siendo la razón por la cual solicita se corrija y adecué a la realidad social el acta de nacimiento del actor ----- -----, y mediante sentencia definitiva se ordene su rectificación y/o adecuación a la realidad social, esto es, que se plasme el nombre del actor como es correcto, es decir, ----- -----, ya que con la pretensión de rectificar el acta de referencia el objeto es que se le identifique plenamente, sin desear en ningún momento causar perjuicio a terceras personas y mucho menos actuar en contra de la moral y las buenas costumbres; asimismo, manifiesta que la presente solicitud de rectificación no es un simple capricho, ni es con el afán de adquirir y/o modificar filiación. - - - - -

- - - Ahora bien, se procede a realizar un minucioso estudio de la acción ejercitada, así como de los elementos probatorios que fueron allegados a los autos a efecto de resolver sobre su procedencia o

improcedencia, y en base a ello, tenemos que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 227 y 228 del Código Civil Sonorense, en relación con los Artículos 601 y 602 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y procede entre otros casos cuando se necesita variar el nombre u otra circunstancia que sea esencial o accidental, existiendo jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente sentido: - - - - -

**- - - (2163) REGISTRO CIVIL.- RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.-** Que aún cuando en principio el nombre con el cuál fue registrado una persona es inmutable, sin embargo en términos de la fracción segunda del Artículo 135 del Código Civil, Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta e nacimiento no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando ha existido una evidente necesidad de hacerlo como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo la modificación del nombre, se hace posible la identificación de la persona se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando además esté probado que el cambio no implica actuar de mala fé, no se contraria a la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación ni causa perjuicio a terceros-  
**APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1965, DEL SEMANARIO registro de la Federación, Páginas 901 y 902. Criterio al cual se adhiere éste Tribunal. - - - - -**

**- - - NOMBRE, RECTIFICACIÓN DEL, EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.-** La Suprema Corte de Justicia ha estimado procedente la acción rectificadora de actas del Registro civil, en lo referente al nombre, sólo cuando se aducen razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, pero la necesidad de la mutación debe justificarse no solamente con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como son las documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, etcétera, relativos a la intervención del interesado en actos y actividades públicas, significativos de la vida civil, artística y social.- Séptima Época.- Tercera Sala.- Semanario Judicial de la Federación.- Volumen 74, Cuarta Parte.- Pág. 59.- - - - -

- - - Ahora bien procediendo al análisis del estudio del negocio que nos ocupa, tenemos que el promovente para acreditar los extremos de su acción ofreció como pruebas las siguientes **DOCUMENTALES PUBLICAS.-** Consistentes en Acta número XXXX, de fecha Dieciséis de Agosto de Mil Novecientos Cincuenta y cuatro, relativa al nacimiento del promovente; Copia certificada de Credencial para Votar, expedida por el Instituto Federal electoral, a nombre de -----; Recibo de pago, expedido por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de la Colorada, Sonora, a nombre de -----; Constancia de Bautismo expedido por la Parroquia del Sagrario Diocesano, a nombre de -----; Acta número XXX, de fecha Quince de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Cinco, relativa al nacimiento de-----; Acta número XXX, de fecha Quince Noviembre de Mil novecientos Ochenta y Cinco, relativa al matrimonio de los señores ----- y -----; Aviso de Inscripción del Trabajador, expedido por Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de-----; Recibo de pago, expedido por Comisión Federal de Electricidad, a nombre de -----; Cartilla del Servicio Militar, matricula número XXXXXXXX, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional a nombre de-----; Constancia de fecha Siete de Junio de Mil novecientos Noventa y Tres, expedida por el Coordinador de Zona Hermosillo, del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a

nombre de -----; Constancia de fecha Quince de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Nueve, expedida por el Gerente Administrativo de XXXXXXXX Mineros XXXXX, S.A. de C. V., a nombre de-----; Cédula Personal de Asalariado, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de -----; Clave Única de Registro de Población, expedida por el Registro Nacional de Población a nombre de-----; Recibo de pago, expedido por XXXXXXXXXX XXXX, S. C. U., a nombre de-----; Recibo de nómina, expedido por Conservación y Señalamiento Vial, a nombre de -----; Certificado de Educación Primaria, de fecha Quince de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Tres, expedido por la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a nombre de-----.-

Mismas que al no haber sido impugnadas ni tachadas de falsas, se les otorga valor probatorio pleno al tenor de los Artículos 318, 323, 324 y 325 del Código Procesal Civil Sonorense.- Así también ofreció prueba **TESTIMONIAL**.- A cargo de los **CC**.-----

--- y -----, quienes en diligencia de fecha Dieciséis de Octubre del presente año, manifestaron a las interrogantes que se les formularon que conocen al señor-----, desde hace cincuenta años, respectivamente; que conocieron a los padres del promovente, desde hace cincuenta años, de nombres -----

----- y -----; que el acta de nacimiento del promovente contiene errores, ya que no tiene el apellido de su papá que es-----, la diverso testigo

manifestó que el error que tiene el acta es que le hace falta el apellido-----; que el nombre cierto y correcto del promovente lo es -----; que ----- y -----, son la misma persona; que es necesario que el promovente rectifique su acta de nacimiento; que el promovente ha tenido problemas por no aparecer su nombre correcto en su acta de nacimiento, que en la mina donde trabaja le piden el acta correcta y no la tiene, que no está afiliado al seguro por lo mismo; que actualmente no tiene seguro porque no puede hacer tramite en ningún lado porque le falta el apellido de su papá en el acta de nacimiento; que se trata de ajustar el acta a la realidad social no es un simple capricho; que no actúa de mala fe ni es contrario a la moral; que no pretende establecer o modificar filiación; que con la tramitación del presente juicio no se causa perjuicio a terceras personas.- En cuanto a la razón de su dicho los testigos manifestaron; El primero porque hace muchos años que lo conoce y todo el tiempo ha sabido que tiene el acta de nacimiento mal; La segunda porque lo conoce, tienen relación, son compadres y por lo mismo siempre ha sabido que así se llama.- Con fecha Doce de Mayo del presente año, se desahogó AMPLIACIÓN DE TESTIMONIAL, a cargo de dichos testigos, quienes manifestaron, que en el acta de nacimiento del promovente aparece asentado su nombre como -----; que a lo largo de su vida el promovente se ha ostentado con el nombre de-----; que en sus documentos públicos y privados el actor se ha ostentado con el nombre de -----

-----; que tramita el presente juicio para tener todos sus papeles en regla, como debe de ser.- A la razón de su dicho los testigos manifestaron: -----, porque ellos andaban con él y arreglando para que tenga todos sus papeles bien; El señor -----, porque todo el tiempo se ha ostentado con el nombre de-----.- Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno a la luz de los Artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- Vinculando la testimonial a las pruebas documentales anteriormente mencionadas, tenemos que por su relación lógica y natural, permiten afirmar que arrojan la evidencia suficiente para concluir que el actor acreditó los hechos de la demanda donde da soporte a su causa de pedir y al ejercicio de la acción de rectificación de actas del Registro Civil, desde el momento de que las pruebas descubren que durante toda su vida, el actor se ha ostentado con el nombre de-----, y que usando este nombre ha realizado los actos más trascendentales de su vida, tales como en su Servicio Militar, su matrimonio, el registro de nacimiento de su hijo, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, e Instituto Federal Electoral, así como en diversos actos, como en Recibos de pago, a cuya virtud se impone declarar la procedencia de la acción de rectificación de actas del Registro Civil que aquél ejercitó y, consecuentemente condenar al Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, a que rectifique el acta número XXXX, de fecha Dieciséis de Agosto de Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro, correspondiente al nacimiento de-----, para el efecto de que deje asentado que el

nombre correcto es-----, por ser este el que ha utilizado en su vida pública y privada; aclarándose de que la rectificación del nombre del demandante bajo circunstancia alguna establece o crea filiación alguna con persona determinada ni altera la preexistente que le corresponde al registrado, sino que la rectificación es únicamente con el fin de adecuar el nombre de aquél a la realidad social para fines de identificación; por lo que el Oficial del Registro Civil debe asentar expresamente esto anterior, cuando en cumplimiento de las prevenciones instituidas por los Artículos 231 del Código Civil y 604 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordinales para el Estado de Sonora, realice las anotaciones que a consecuencia de la rectificación decretada por este órgano público está obligado a hacer; sobre todo cuando las pruebas aportadas revelan que con la pretensión rectificatoria no se hace en contra de la moral pública, de las buenas costumbres, no se actúa de mala fe, ni se afecta o defrauda a terceros, y mucho menos, según se indicó se altera la filiación.- Por todo lo anterior, deberá en lo sucesivo aparecer en el acta que se rectifica en forma correcta el nombre del registrado como-----.- Por todo lo anterior, se declara que ha sido **PROCEDENTE** la acción sobre cuestiones familiares de rectificación de acta, ordenándose al demandado C. Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, rectifique el acta número XXXX, de fecha Dieciséis de Agosto de Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro, relativa al nacimiento del **C.-----** ----, en los términos señalados con anterioridad. Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se detalla. - - - - -

**- - - NOMBRE, VARIACION DEL.** La rectificación de una acta del estado civil, en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del Artículo 135 del Código Civil, cuando no aparece que en manera alguna se persiga una enmienda en las constancias del Registro Civil con un propósito de defraudación o de mala fe, supuesto en el cual sería improcedente tal enmienda; pero cuando se advierte que lo único que perseguía el promovente es ajustar a la realidad social o individual su acta de nacimiento, al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio respectivo, lo coloca en una situación mucho más flexible de lo que corresponde, con arreglo a derecho, es cierto que en principio la rectificación de las actas del Estado Civil sólo procede por error o falsedad y que los errores ajenos al acta de nacimiento no dan razón para rectificarla, pero también es verdad que en la vida social pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y que precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bien de las personas.- **Semanario Judicial Quinta Epoca, 30. Sala. Tomo CXXV, Pág. 514.** - - - - -

**- - - V.-** Notificadas que sean las partes del presente juicio, así como el C. Agente del Ministerio Público adscrito, remítanse los autos originales al Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito en el Estado, con residencia en esta ciudad, para que lleve a cabo la revisión oficiosa a que se refieren los numerales 373 y 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - -

**- - - VI.-** Una vez que quede firme la presente sentencia, gírese atento oficio al C. Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, para que realice las anotaciones marginales correspondientes en el acta de nacimiento de referencia; de igual forma gírese oficio al Director del Registro Civil en el Estado, para los mismos efectos. - - - - -

**- - - VII.-** Se ordena en términos del Artículo 172 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, notificar la presente sentencia al demandado en el domicilio en donde se encuentra ubicada la referida oficialía. - - - - -

- - - **POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO** y además con apoyo en los Artículos 335, 336, 337, 338, 340 y 342 del Código Procesal Civil Sonorense, se resuelve el presente juicio bajo los siguientes: - - - - -

- - - - - **PUNTOS RESOLUTIVOS:** - - - - -

- - - **PRIMERO:- SE DECLARA PROCEDENTE** la acción de Rectificación de acta promovido por el C.-----, en contra del **C. OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD**, habiéndose seguido el juicio en rebeldía del demandado.- - -

- - - **SEGUNDO:-** En consecuencia, deberá en lo sucesivo aparecer en el acta que se rectifica en forma correcta el nombre del registrado como-----, debiéndose girar oficio al C. Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, para que rectifique el acta número XXXX, de fecha Dieciséis de Agosto de Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro, correspondiente al nacimiento de-----, para el efecto de que deje asentado que el nombre correcto es-----, por ser este el que ha utilizado en su vida pública y privada, atento a lo argumentado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.- - - - -

- - - **TERCERO.-** Notificadas que sean las partes del presente juicio, así como el C. Agente del Ministerio Público adscrito, remítanse los autos originales al Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito en el Estado, con residencia en esta ciudad, para que lleve a cabo la revisión oficiosa a que se refieren los numerales 373 y 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Una vez que quede firme la presente sentencia, gírese

atento oficio al C. Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, para que realice las anotaciones marginales correspondientes en el acta de nacimiento de referencia; de igual forma gírese oficio al Director del Registro Civil en el Estado, para los mismos efectos. - - - -

- - - **QUINTO.-** Se ordena en términos del Artículo 172 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, notificar la presente sentencia al demandado en el domicilio en donde se encuentra ubicada la referida oficialía. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y Estadísticas correspondientes. - - - -

- - - Así lo resolvió y firmó el **C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LIC. EDGAR DIDIER LOPEZ MENDIVIL,** por ante el Secretario XXXXXXXX de Acuerdos, **LIC. XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX,** con quien actúa y da fé.- **DOY FE.-**

**EN LISTA.-** En 03 de Septiembre del 2015.- Se publicó.- **CONSTE.-**